

Apuntes Definitivos

Derecho matrimonial canónico (Universidad de Navarra)



Escanea para abrir en Studocu

Studocu no está patrocinado ni avalado por ningún colegio o universidad.
Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 1: El matrimonio canónico

I. La Definición del Matrimonio

La palabra "matrimonio" hace referencia a dos realidades distintas, pero unidas en causa y efecto: la celebración (i.e. *matrimonio in fieri*), haciendo referencia al acto de contraerlo (i); y la sociedad conyugal (i.e. *matrimonio in facto esse*), esto es la comunidad formada por el marido y la mujer (ii).

Existen una serie de definiciones distintas del matrimonio:

1. Justiniano⇒ Unión del varón y mujer, que contiene la unidad indivisible de vida
2. Modestino⇒ Unión del varón y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en derecho divino y humano
3. Lombardo⇒ Unión marital de varón y mujer, entre personas legítimas, comunidad indivisible de la vida
4. Pío XI⇒ Íntima comunidad conyugal de vida y amor sobre alianzas de cónyuges, consentimiento personal e irrevocable
5. Juan Pablo II⇒ Pacto conyugal con la que el hombre y la mujer aceptan comunidad íntima de amor y vida, querida por Dios mismo
6. Hervada⇒ El marido y la mujer, por el pacto conyugal, ya no son, sino una sola carne.

Ahora bien, el Código aceptará el matrimonio como "Un consorcio de toda la vida entre el varón y la mujer".

II. Consideración Sacramental del Matrimonio

La apreciación sacramental del matrimonio se traduce en la producción de gracia de quienes lo reciben. Se fundamenta en las imágenes nupciales del Antiguo y Nuevo Testamento, y en el texto de San Pablo, que toma la unión de Cristo con la Iglesia con un ejemplar normativo para el matrimonio. Se concibe como signo y causa de gracia, incluido dentro de los siete sacramentos de la Ley Evangélica.

Estructuralmente, el matrimonio se concibe como una elevación a la dignidad de Sacramento, no como algo añadido, sino como algo inherente al mismo. Así, el matrimonio se equipara a la unión de Cristo con la Iglesia, produciendo gracia, mediante la consecución de una serie de elementos: pacto conyugal (i), sujetos contrayentes (ii) y ministros contrayentes (iii).

El matrimonio tiene tres consecuencias: proyección de la sacramentalidad (i), especificación sacramental del matrimonio (ii) y inseparabilidad entre matrimonio y sacramento (iii). A continuación estudiaremos estas consecuencias.

En primer lugar la sacramentalidad, se proyecta de manera distinta en cada elemento del matrimonio: los sujetos se unen como cristianos aumentando en gracia (i), el vínculo se torna sagrado (ii), las propiedades adquieren firmeza (iii) y los pines adquieren una dimensión sobrenatural (iv).

En segundo lugar, la especificación sacramental del matrimonio tiene como objetivo calificar qué matrimonio son sacramentos y cuáles no:

Matrimonio como sacramento	Matrimonio como no sacramento
· Casamiento entre dos bautizados · Casamiento entre un o dos no bautizados, siempre y cuando se bauticen más tarde (se convertirá en Sacramento en ese momento)	· Casamiento entre bautizado y no bautizado si no se bautiza más tarde.

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Esta distinción cobra sentido si se tiene como matrimonio un signo de unión de Cristo con su Iglesia, si uno o ambos contrayentes no forman parte de su Iglesia, no se constituirá este signo de unión.

La inseparabilidad entre matrimonio y sacramento, presenta una discusión doctrinal. Legalmente se mantiene la clásica doctrina de inseparabilidad [c. 1012]: *“ entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por este mismo Sacramento”*. Por el contrario los novadores sostienen la doctrina de separabilidad, negando jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio y realizando una extensión a lo civil. Hasta Pio IX, la Iglesia no sentó doctrina, permitiendo que incluso papas no lo definiesen (e.g. Benedicto XIV); sin embargo ahora entiende que sostener la idea de la separabilidad supone un olvido del Magisterio.

III. Los Fines del Matrimonio

El matrimonio está ordenado a unos fines, los cuales experimentaron una evolución desde el Código de 1917 al Código vigente.

El Código de 1917 establecía una jerarquía simple: el fin primario era la procreación y educación de la prole y el fin secundaria en la mutua ayuda y remedio de la concupiscencia.

El Código vigente mantiene esta jerarquía pero profundiza afirmando que los fines están ordenados por su misma índole natural al bien de los cónyuges ya la generación y educación de la prole, además estos fines están interrelacionados; es decir, no puede marginarse ninguno.

IV. Las Propiedades Esenciales

Las propiedades esenciales del matrimonio son: unidad (i) e indisolubilidad (ii), como afirma el canon 1056. En la práctica, esto se traduce en la imposibilidad de producir un ataque la indisolubilidad sin que sufra la unidad y viceversa (i) y y la visión de unidad e indisolubilidad no como imposiciones, sino como valores (ii). A continuación analizaremos ambos valores.

La unidad hace referencia a la unión del varón con la mujer. Presenta un doble fundamento: según el derecho natural está radica en la dignidad y valor de ambos cónyuges (la poligamia y la poliandria rompe con esta igualdad) (i) y gracias a la significación sacramental del matrimonio, la unidad matrimonial se equipara a la unidad de Cristo con su Iglesia (ii).

Por su parte la indisolubilidad hace referencia al vínculo matrimonial que une al varón y la mujer en toda su capacidad de unión conyugal y durante toda la vida. Presenta un doble fundamento: según el derecho natural los fines del matrimonio de procreación y educación, y la propia esencia del matrimonio como una sola carne” hacen antinatural el divorcio (i); por otra parte la sacramentalidad especial firmeza la indisolubilidad, equiparando ahora a la perenne unión de Cristo con su Iglesia (ii). Existen dos tipos de indisolubilidad: indisolubilidad intrínseca, que afirma que el matrimonio es indisoluble por propia autoridad de los cónyuges (i) e indisolubilidad extrínseca, que sostiene que en casos excepcionales el matrimonio se puede disolver.

V. Los Bienes el Matrimonio

La Patrística trató de defender la superioridad de la virginidad frente al matrimonio y el matrimonio como bueno, frente a sectores cristianos que lo despreciaban. Esta idea fue desarrollada por Agustín de Hipona en los bienes del matrimonio:

1. *Bonum prolis*⇒ La prole
2. *Bonum fidei*⇒ La fidelidad
3. *Bonum sacramenti*⇒ La indisolubilidad del vínculo

Ya en la Edad Media se agruparon los bienes en los fines y propiedades esenciales del matrimonio. En la práctica los fines adquieren relevancia fundamental, pues la omisión de uno de estos hace nulo el matrimonio.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

VI. El Principio del Favor del Derecho

El principio del favor de derecho viene a estar reconocido por el canon 1060: *"El matrimonio goza del favor de derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario"*.

Existe una tendencia general del derecho a proteger la institución del matrimonio mediante el principio general de presunción de validez del matrimonio. Es tanto un principio informador de preceptos concretos del ordenamiento como un principio general del derecho matrimonial canónico.

La presunción de validez del matrimonio se entiende como que un matrimonio se debe considerar válido mientras no se pruebe en contrario, es decir la carga de la prueba incumbe a quien afirma su nulidad. Contiene una serie de requisitos:

1. Situación jurídica que tenga apariencia de matrimonio, no se dará en casos de: identidad de sexo (i), falta material de consentimiento (ii) y defecto absoluto de celebración formal (iii).
2. Duda acerca de la validez del matrimonio, sea de hecho (i) o de derecho (ii).

Existe una excepción a este principio, la prevalencia del favor de fe frente al favor de derecho [c. 1150]. Así en el hipotético caso de dos no bautizados en los que uno se convierta, podrá el convertido contraer nuevo matrimonio con persona cristiana.

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 2: El *Ius Connubii* y los Impedimentos Matrimoniales

I. El *ius connubii*

El *ius connubii* es una expresión proveniente del derecho romano que hace referencia al derecho natural de todo hombre, anterior a cualquier formación jurídico-positiva, a contraer matrimonio siempre que el derecho no lo prohíba [c. 1058]

El *ius connubii* expresa también qué es la propia persona quien contrae matrimonio mediante el ejercicio del consentimiento [c. 1057.1]

Ahora bien, existen posibles limitaciones al ejercicio del *ius connubii*, estos impedimentos deberán: tener carácter excepcional (i), constar expresamente (ii) y ser interpretados en sentido estricto.

II. Los Impedimentos en General

Noción y clases de impedimentos

El concepto de impedimento ha experimentado una evolución histórica. Hasta el código de 1983 se empleaba el término "impedimentos" para designar cualquier obstáculo al *ius connubii*, estos obstáculos podían ser: impedimentos impedientes, que afectan a la licitud (i) e impedimentos dirimentes, que afectan a la validez (ii). Por el contrario, la redacción del Código vigente sólo admite los impedimentos dirimentes, así, las prohibiciones que afectan a la licitud del matrimonio deberán calificarse como obstáculos o prohibiciones legales (e.g. cc. 1071-1124).También se suprimió la distinción entre impedimentos de grado menor y de grado mayor (i.e. según su dificultad para dispensa).

La concepción actual de impedimento es de un obstáculo inhabilitante del matrimonio válido [c. 1073], por consiguiente, todo matrimonio contraído bajo impedimento es nulo. El canon 1074 distingue entre impedimentos públicos, probables en fuero externo (i) y ocultos, en caso contrario (ii).

Establecimiento

En materia de impedimentos la autoridad eclesiástica competente tiene derechos de: declaración de cuando el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio (i) y constitución/establecimiento de impedimentos.

El contenido de este precepto dio lugar a numerosas sugerencias, entre ellas se propuso que las conferencias episcopales pudieran también establecer impedimentos, sin embargo esta competencia fue negada por la plenaria de cardenales (1977) para evitar pluralidad de modalidades de régimen jurídico.

⚠ Se mantiene la reprobación de cualquier costumbre que introduzca impedimentos nuevos o sea contraria a los impedimentos
⚠ Solo la suprema autoridad de la Iglesia puede añadir a la prohibición una cláusula dirimente

---

Dispensa

La dispensa se traduce como la facultad, legítimamente otorgada por la autoridad eclesiástica, de contraer matrimonio válido aún cuando existe un impedimento. Existen dos tipos de dispensas: supuestos generales (i) y supuestos especiales (ii).

I. Los supuestos generales hacen referencia al sujeto que tiene la capacidad de dispensar, esta facultad ha sido objeto de evolución histórica. El código de 1917 decreto que los ordinarios inferiores al Romano Pontífice no podían dispensar las leyes generales de la Iglesia a no ser que esta potestad hubiese sido expresamente o implícitamente concedida. Sin embargo, el decreto Christus Dominus rompe con esta relación, afirmando que los obispos dioclecianos pueden dispensar las leyes generales salvo que la suprema autoridad eclesiástica hubiese realizado una reserva especial.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

La posición actual es que el obispo diocleciano puede dispensar leyes disciplinares pero no procesales o penales [c. 1087].

La Santa Sede se reserva la dispensa de los impedimentos de: orden sagrado (i), voto público perpetuo de castidad en instituto religioso de derecho pontificio (ii) y crimen (iii). Además prohíbe la dispensa en parentesco de consanguinidad de línea directa segundo grado de línea colateral.

II. Existen dos casos de supuestos especiales: peligro de muerte [c. 1079] (i) y caso perplejo [c. 1080]

En casos de peligro de muerte serán dispensables todos los impedimentos de derecho humano excepto el de orden sagrado del presbiterado. Podrán dispensar: el ministro sagrado debidamente delegado (i), el diácono en el supuesto de asistencia para la licitud en forma extraordinaria (ii) y el confesor, qué dispensará impedimentos ocultos "en el fuero interno" (iii). Si no es posible acudir al Ordinario del lugar podrá hacerse por teléfono o telégrafo.

Los casos perplejos son aquellos en los que ya está todo preparado para las nupcias y el matrimonio no puede retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de autoridad competente; en estos casos no se puede dispensar el impedimento de orden sagrado ni el de voto público perpetuo de castidad. Existen tres cuestiones interpretativas:

1. Debe considerarse que el impedimento "se descubre" cuando llega a conocimiento del párroco o del Ordinario, pese a que lo conocieran otras personas.
2. Debe entenderse que ya está todo preparado para las nupcias cuando se han llevado a cabo todas las formalidades canónicas preliminares.
3. Debe entenderse por "caso oculto" la no divulgación de hecho del impedimento

---

III. Los Impedimentos en Especial

Edad
La edad puede llegar a suponer un impedimento para el matrimonio. El canon 1083 designa está en 14 años (♀) y 16 años (♂), pero permite que las Conferencias Episcopales establezcan una edad superior (18 en España), atendiendo a la madurez psíquica y biológica de los contrayentes, cambiante en cada país concreto; esta elevación nunca afectará a la validez del matrimonio. El canon 1077 estipula que a falta de norma explícita de la Conferencia Episcopal se deberá disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que no hayan alcanzado la edad con la que que se suele contraer. El impedimento de edad es proveniente del derecho humano, por lo tanto su dispensa corresponde al ordinario local.

Impotencia [c. 1084]
La impotencia equivale a la imposibilidad de realizar el acto conyugal. Debido a que es un impedimento de derecho divino-natural, es indispensable. Sin embargo, la simple esterilidad, que no impide el acto conyugal sino la procreación, no constituye impedimento (se invalidará en materia de dolo). Además la ocultación de la impotencia puede suponer dolo como vicio del consentimiento, rindiendo el matrimonio nulo. Para que la impotencia constituya impedimento exige: 1. Antecedencia⇒ La impotencia es previa al matrimonio 2. Perpetua⇒ Incurable por medios ordinarios, líquidos y no perjudiciales para la salud 3. Certeza⇒ En caso de incertidumbre no se puede declarar la nulidad del matrimonio En casos de vasectomía, el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe (1977) determinó que la *eyaculatio seminis in testículis elaborati* no se requiere para la cópula conyugal. Se llega a esta conclusión analizando los elementos propiamente humanos del acto conyugal: voluntariedad (i), acto de transmisión (independientemente de la fecundación) (ii) y *spes prolis*, que el matrimonio se ordene a la procreación (iii)

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Vínculo [c. 1085]
El impedimento de vínculo hace referencia a la imposibilidad de contraer matrimonio por quién está ligado por vínculo previo [c. 1085], pues atenta contra la propiedad esencial del matrimonio de la unidad. Debido a que es un impedimento de derecho divino-natural, es indispensable. Presenta un problema esencial la existencia de dificultades para comprobar la muerte del cónyuge; en derecho canónico no existe presunción legal de muerte, sin embargo, el obispo diocesano puede emitir declaración de muerte presunta [c.1701], liberando del vínculo matrimonial al cónyuge vivo, siempre que tenga certeza moral de que se haya producido la muerte. La declaración de muerte presunta permite contraer nuevo matrimonio, pero si el cónyuge “muerto” no hubiese fallecido en verdad, el segundo matrimonio sería nulo, efectos de matrimonio putativo [c. 1061].

Disparidad de cultos
El impedimento de disparidad de cultos está reconocido jurídico-positivamente canon 1086, en su modificación introducida por el M.P. *Omnium in mentem* y el previo M.P. Matrimonia Mixta. Este prohíbe el matrimonio entre dos personas una bautizada y otra no, pues entiende que puede llegar a ser un peligro para la fe de la parte católica y de los hijos. La parte católica puede serlo por bautizo válido en la Iglesia Católica o no en plena comunión con esta. La redacción inicial de canon 1086 incluía una cláusula que impedía el matrimonio de la parte católica que se hubiese apartado por acto formal; el Consejo Pontificio, remitiendo una circular aprobada por Benedicto XVI ,precisaba el acto formal en: decisión interna de salir de la iglesia católica (i), actuación y manifestación externa de tal decisión (ii) y recepción por la autoridad eclesiástica competente de esta decisión (iii). Es decir, solo se daba en caso de apostasía, herejía o cisma mediante manifestación escrita del interesado ante la autoridad competente (Ordinario o párroco propio). La parte no católica requiere ausencia de bautizo válido . En cuanto la dispensa, corresponde al Ordinario del lugar, siempre y cuando se cumpla que: 1. La parte católica se declara dispuesta para alejar el peligro de perder la fe y hacer todo lo posible por bautizar y educar a la prole 2. La parte no católica es informada de la promesa de obligación de la parte católica 3. Ambas partes son instruidas acerca de los fines y propiedades esenciales del matrimonio El Código prevé también [c.1126] en conformidad con el n.7 del citado M.P Matrimonia Mixta, que corresponde a las Conferencias episcopales determinar: la forma de esas declaraciones y promesas (i), la forma en que deben constar en el fuero externo (ii) y la forma de notificación a la parte no católica (iii).

Orden Sagrado
El impedimento del orden sagrado se fundamenta en una antigua tradición (s. IV) confirmada por el Magistrado de la Iglesia y apoyada en la Sagrada Escritura por medio del cual se prescribe el celibato a los ministros sagrados [c.277]. El canon 1009 señala las órdenes sagradas (i.e. episcopado, presbiterado y diaconado) será este también el ámbito de aplicación del impedimento. En materia de pérdida de condición clerical, no conlleva dispensa de obligación del celibato excepto en casos de invalidez de ordenación. Al ser de orden sagrado de hecho humano, indispensable por el Romano Pontífice. La atentación de matrimonio por parte del ordenado lleva consigo la remoción del oficio eclesiástico e incurre en la pena de suspensión *larae sententiae*. Además, si convenientemente amonestado el sujeto no rectifica, puede ser castigado con otras penas que pueden llegar hasta la expulsión del Estado clerical [c.1394]

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Voto [c.1088]
El impedimento de voto se dará si: se trata de un voto perpetuo de castidad (i), es un voto público, recibido el nombre de la Iglesia por el legítimo superior [c. 1192] (ii), es emitido en un instituto religioso (iii) y es válido, es decir, no se metió con miedo grave e injusto o con dolo (iv). Pessac el impedimento está fundamentado en el derecho divino, puesto que se entiende que se ha hecho una promesa a Dios, el legislador lo contempla como de derecho humano, con dispensa reservada al Romano Pontífice. El impedimento cesará: 1. Por el tránsito de los miembros de un instituto religioso a un instituto secular o a una sociedad de vida apostólica 2. Por el indulto de salida legítimamente concedida al religioso de votos perpetuos, que se dispensarán junto a toda obligación proveniente de estos 3. Por la expulsión del religioso del instituto [c. 701] ⚠ Si el interesado recibió orden sagrado, la dispensa deberá tener en cuenta este y el voto ⚠ Si el religioso atenta contra el matrimonio se le expulsara del instituto y se deberá tener en cuenta el canon 1394

Rapto
El impedimento de rapto, proveniente del Concilio de Trento, prohíbe el matrimonio entre hombre y mujer raptada, a no ser que tras el rapto, estando ella: separada de su raptor (i) y en lugar seguro y libre (ii), inicia un matrimonio [c. 1098]. El impedimento de rapto sólo se dará en caso de varón raptor y mujer raptada, y este puede consistir el traslado de la mujer o la retención violenta, Además la doctrina exige el rapto sea con el fin del matrimonio (i.e. *intuitu matrimonii*). El impedimentos dispensables y no está reservado a la Santa Sede, por tanto, su dispensa no corresponde al Ordinario del lugar.

Crimen [c. 1090]
El impedimento de crimen consiste en causar la muerte de un cónyuge con el fin de contraer matrimonio; este modo no se tutela la vida del cónyuge si no la indisolubilidad del matrimonio, obstaculizando el posterior. Existen tres tipos de crimen: 1. Conyugicidio propiamente dicho⇒ Dar muerte al propio cónyuge 2. Conyugicidio impropio⇒ Dar muerte al cónyuge de aquel con quien se pretende contraer matrimonio 3. Conyugicidio con cooperación mutua Este impedimento exige: 1. Que los sujetos de muerte al cónyuge mediante acción directa o terceras personas 2. Que se produzca la muerte efectiva del cónyuge 3. Que la acción fuese ordenada con el fin de contraer matrimonio. La doctrina se debate si este elemento se debería exigir, el código parece no tomarlo como requisito necesario. Este impedimento de derecho humano y por lo tanto dispensable por el Romano Pontífice [c. 1078], sin perjuicio de que las legislaciones estatales se pronuncien acerca de esto.

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Parentesco [cc. 1091-1094]
Los impedimentos de parentesco tratan de: proteger la dignidad familiar, evitando que las relaciones íntimas no se desnaturalizan (i) y contribuir a que la familia cristiana se amplíe cada vez más (ii). Se entenderán impedimentos de derecho divino natural entre padres e hijos, ascendientes y descendientes y entre hermanos, e impedimentos derecho humano los demás. El Código vigente azul del sistema germánico al de inspiración romana en materia de cómputo de parentesco, así distinguirá entre. 1. Parentesco de consanguinidad tanto en línea recta como línea colateral 2. Parentesco de afinidad Aunque también serán relevantes: 3. Pública honestidad 4. Parentesco legal

1. Consanguinidad [c. 1091]
El impedimento de consanguinidad se dará: en línea recta (i) y en línea colateral hasta 4º grado inclusive (i.e. primos hermanos) (ii). La dispensa corresponde al Ordinario, pero no se dispensa nunca en línea recta ni en 2º grado de la línea colateral. Tampoco se "multiplica" en casos de múltiples relaciones de parentesco. En caso de duda acerca de si las partes son consanguíneas en línea recta o 2º grado de línea colateral el matrimonio no deberá permitirse.

2. Afinidad [c. 1902]
Qué parentesco afinidad surge del matrimonio válido entre varón y consanguíneas de la mujer o viceversa. Solo existirá impedimento en línea recta, no en línea colateral. La dispensa corresponde al Ordinario.

3. Pública Honestidad [c. 1903]
La pública honestidad se traduce en la relación que surge del matrimonio inválido entre balón y los consanguíneos de la mujer o viceversa. Solo existe impedimento en 1º grado en línea recta. La dispensa corresponde al Ordinario. Tanto en el matrimonio canónico como en el civil si hubiese habido cohabitación entre las partes surgirá impedimento, al encenderse que se puede dar una vida irregular en común, no se dará en caso contrario.

4. Parentesco Legal [c. 1094]
El parentesco legal surge de la adopción. Antiguamente el código de 1917 remitía este punto a las normas del ordenamiento jurídico estatal; sin embargo el Código vigente simplemente y aparte de la regulación en cuanto a la adopción (en España arts. 175-180 CC), imponiendo impedimento en línea recta de modo indefinido y en 2º grado en línea colateral. La dispensa corresponde al Ordinario.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 3: El Consentimiento Matrimonial

I. Principio Consensual: Evolución Histórica

El canon 1057 conceptualiza el principio consensual en que: *"El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir"*. Cobrando el consentimiento la definición de: *"Acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio"*.

El vínculo matrimonial ha experimentado una evolución histórica. De este modo la formación del vínculo atiende a 4 preguntas:

1. ¿Es el matrimonio en contrato real o consensual?
2. ¿Cuando se forma el matrimonio como sacramento?
3. ¿Basta el consentimiento o puede constituir el matrimonio la celebración externa o el consentimiento de terceros?
4. ¿En qué se distingue la promesa de matrimonio y el pacto conyugal?

La visión actual es la aceptada del derecho romano la cual expresa el inicio del matrimonio con la fórmula *"nuptias non concubitus, sed consensus facit"* (i.e. se precisa consentimiento no solo la convivencia). Está influencia sea completada con dos precisiones: indisolubilidad (i) y el hecho de que solo basta el consenso para hacer matrimonio (i.e. *solus consensus*).

El principio consensual figura como postura actual, sin embargo, existen una serie de posiciones doctrinales que debaten o debatieron esta cuestión:

1. Teoría de la culpa (Hincmaro)⇒ La celebración de las nupcias o desponsatio engendra un vínculo entre los contrayentes pero no es sacramento hasta que el matrimonio ha sido consumado
2. Teoría del consentimiento (Hugo de San Victor)⇒ Hay verdadero matrimonio y verdadero sacramento aunque no se hubiere seguido la cópula conyugal. La causa eficiente del matrimonio es el consentimiento mutuo expresado por palabras del presente, desponsatio significa promesa de futuro de matrimonio
3. Teoría de la cópula (Le Bras)⇒ El matrimonio se inicia con la desponsatio pero se perfecciona con la conmixto. Es decir, el vínculo conyugal se forma por la consumación
4. Teoría consensual (Pedro Lombardo): Distingue una doble unión entre Cristo (espiritual: unión de Cristo con la iglesia por la caridad) y la Iglesia (material: la unión de Cristo con la iglesia por la encarnación)
5. Maestro de Sentencias⇒ El consentimiento significa unión espiritual de Cristo y de la Iglesia que se produce por la caridad y la fusión de los sexos, significa la conformidad con la naturaleza
6. Isidoro, Papa Nicolas I, Juan Crisostomo y Ambrosio⇒ El consentimiento como pacto conyugal, hace el matrimonio y desde entonces hay matrimonio, aunque no haya precedido cópula carnal.

II. Naturaleza y función

En materia de la naturaleza y función se plantearon una serie de soluciones pontificias

1. Alejandro III⇒ Toma la noción de la teoría del consentimiento, se forma el matrimonio por el solo consentimiento con la cópula. Se interpreta esta como parte del consentimiento, los esponsales son presunción iuris tantum a favor de la cópula, así, un matrimonio no consumado no es matrimonio
2. Inocencio III⇒ El contrato matrimonial es consensual, será matrimonio tanto uno consumado como uno no consumado; sin embargo, se diferenciarán en la significación sacramental.

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

3. Solución final (no la de los nazis)⇒ En el Concilio de Florencia y Trento se declara la causa eficiente del matrimonio sin mutuo consentimiento, sin embargo, también acarrea una serie de requisitos de forma (e.g. testigo cualificado), pasándose de la concepción de contrato consensual a contrato formal.

III. El Objeto del Consentimiento

El código actual, mediante el canon 1057, define el consentimiento como: *"Acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio"*. Evadiendo la prioridad de la cópula del código anterior: *"El consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el que ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo del cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para la generación de la prole"* [c. 1081].

La doctrina anterior denominaba objeto del consentimiento al *ius in corpus* (i.e. derecho sobre el cuerpo en otro). En oposición el Vaticano afirmaron que el objeto del consentimiento consistía en la "comunidad de vida y amor" o "comunidad de vida conyugal". Tras esto se sostuvo que el objeto el sentimiento se encontraba en una triada: propia esencia del matrimonio (i), derecho sobre el cuerpo (ii) o comunidad de vida y amor. Hervada, por su parte, crítico esta noción, tomando el objeto del consentimiento como "la persona del otro en su conyugalidad"; esto es, querer darse como esposo y recibir al otro, naciendo el vínculo conyugal tipificado con tres características:ordenación a la generación de los hijos (i), unidad (ii) e indisolubilidad (iii).

IV. Requisitos del Consentimiento

Para poder hablar de consentimiento es preciso la concurrencia de 4 requisitos: voluntariedad (i), capacidad consensual (ii), que no se den casos de ausencia o defecto de consentimiento (iii) y que concurran los requisitos formales de manifestación (iv).

(i) Voluntariedad

El Derecho Canónico tutela la voluntad interna, el querer verdadero, pero con matices. El canon 1060 entiende que en casa de duda se ha de estar por validez del matrimonio, esto es, que pese que hay presunción, cabin unidad si la voluntad no existe o está viciada, pero habrá que demostrarse.

Se entiende que la voluntad interna de coincide con la externa, así, puede haber circunstancias existencia de consentimiento pero ausencia de integridad del consentimiento (i.e. formas óptimas en las que ha de darse); o viceversa)

(ii) Capacidad consensual

El canon 1095 reza así: "son incapaces de contraer matrimonio:

1. Quienes carecen de suficiente uso de razón
2. Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derecho y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de aceptar
3. Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica"

Las enfermedades mentales y los trastornos son datos de hecho que pueden llegar a producir una verdadera incapacidad de consentir, sin embargo, no son causa directa de nulidad, sino que habrá de demostrarse la incapacidad. Para ello se deben estudiar los elementos que integran la capacidad de consentir, afirmados en el propio canon: suficiente uso de razón (i), porcionada distracción de madurez de juicio (ii) y capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (iii).

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Suficiente uso de razón se traduce como el dominio del entendimiento y de la voluntad necesaria para realizar un acto humano. Las personas bajo enfermedad psíquica o mental, que no se encuentren privadas de sus facultades intelectuales y volitivas, pueden llegar a carecer de suficiente uso de razón, aunque se exigirá prueba procesal.

La proporcionada discreción de madurez de juicio se entiende como la suficiente capacidad crítica a los hechos y deberes de mutua entrega y aceptación. Salvo prueba en contra se presume el grado suficiente de discreción a partir de la pubertad, no obstante pueden existir anomalías psíquicas que la afecten.

La capacidad esencial para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es un tema muy debatido, existen tres puntos fundamentales:

1. La incapacidad sólo será relevante en el matrimonio *in fieri*, no teniéndose en cuenta las que ocurran en el desarrollo del matrimonio *in facto esse*.
2. La incapacidad sólo será relevante en materia de obligaciones esenciales del matrimonio siendo estas: la obligación del acto conyugal comunión corporal y principios generación de la prole (i), la obligación de consorcio de toda la vida y comunidad de vida (ii), la obligación de no hacer nada contra la prole (iii) y la obligación de recibir y educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal (iv).Desviaciones patológicas o perversiones sexuales pueden imposibilitar estas obligaciones.
3. La incapacidad sólo será relevante en su medida absoluta, no simplemente relativa a determinadas personas. El consentimiento matrimonial no existe en su ámbito parcialmente válido, o existe plena capacidad o ausencia completa.

(iii) Ausencia o Defecto de Consentimiento

No hay matrimonio sin consentimiento [c. 1057], consentimiento en ocasiones puede darse con ignorancia, el canon 1096 afirma que: *"para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre varón y mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual"*. Así deberán conocer al menos que:

1. El matrimonio es un consorcio⇒ Lleva consigo compartir una finalidad y destino comunes
2. Este consorcio es permanente
3. Ha de ser relación entre varón y mujer
4. Ha de estar ordenado a la procreación
5. Esta procreación se dará mediante cooperación sexual

(iv) Manifestación: Consentimiento y Forma

A la hora de estudiar la manifestación hay que atenerse a una serie de requisitos de forma estos eran: la forma de emisión y recepción (i), los requisitos de la manifestación del consentimiento (ii) y otros cumulativos en caso de que la manifestación del consentimiento se de por procurador o intérprete (iii).

La forma de emisión es una previsión del legislador para que quede explícita la voluntad interna a través de la exteriorización de la voluntad, mediante el habla o signos equivalentes. La forma de recepción cumple función de prueba, seguridad jurídica y eficacia de terceros;su manifestación más habitual es la asistencia del Ordinario, o párroco, o sacerdote o diácono y de testigos.

Los requisitos de la manifestación del consentimiento serán:

1. Declaración seria⇒ No se admite declaración representativa o *iocus* (i.e. fingida en juego)
2. Concordancia entre la manifestación y lo internamente querido. Existe presunción *iuris tantum*
3. Ambos contrayentes deben compartir el mismo lugar físico⇒ No se admiten medios de manifestación a distancia, pero sí la figura del procurador
4. Expresión del consentimiento mediante el habla o signos equivalentes

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

En caso de darse un matrimonio por procurador el canon 1105 presenta una serie de requisitos:

1. Mandato especial para contraer con persona determinada
2. Que el procurador haya sido designado por el mandante y desempeño personalmente esa función
3. El mandato esté firmado por el mandante y por el párroco u Ordinario del lugar y al menos por dos testigos. Si el mandante no pudiese escribir se añadirá otro testigo

⚠ Si el mandante antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren

Por su parte, el canon 1106 admite la posibilidad de colaboración del intérprete. El intérprete no actúa en representación del contrayente sino que suple la emisión de su consentimiento. El párroco no debe existir si no le consta de la fidelidad del intérprete.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 4: El Error y el Consentimiento Matrimonial

I. Ideas Generales

Se produce error cuando se hace juicio equivocado sobre una realidad, en Derecho Matrimonial este error puede darse: acerca de la identidad de matrimonio mismo cualidades (i.e. propiedades esenciales y dignidad sacramental) (i) o acerca de la identidad de la persona con la que se contrae o sus cualidades (ii). O lo que es lo mismo *error iuris* y *error facti*.

II. El *Error Iuris*

El *error iuris* puede darse acerca de la naturaleza del matrimonio (i) o sobre las propiedades esenciales del mismo (ii).

El error sobre la naturaleza del matrimonio se entenderá como un caso de ausencia o defecto del consentimiento por ignorancia [c. 1096], es decir, el matrimonio será nulo el consentimiento va dirigido a una realidad sustancialmente distinta.

Las propiedades del matrimonio (i.e. unidad e indisolubilidad), también pueden ser objeto de error, sin embargo este no produce necesariamente su nulidad, en ocasiones el error puede darse en la mente de la persona por razones culturales o de formación (i.e. error pertinaz), pero siempre que el error sea simple, esto es, que no sobrepase el ámbito del entendimiento determinando la voluntad y no se excluya ningún elemento esencial, el matrimonio será válido [c. 1099]. Por su parte los estados subjetivos de certeza opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento, siempre y cuando no sobrepasen el ámbito del entendimiento, en el caso en el que lo sobrepasen y realmente una de las partes no quiera vincularse estaríamos ante un caso de simulación.

III. El *Error Facti*

El *error facti* puede darse acerca de la identidad de la persona (i) o sobre sus cualidades (ii).

El error sobre la identidad de la persona se traduce en los supuestos en los que una persona pretende contraer matrimonio con A y contrae con B. Este supuesto no se suele dar por los requisitos de emisión del consentimiento y recepción, que dificultan la situación; aún así, en el caso que se de, se entiende que no hay consentimiento, por lo tanto el matrimonio es inválido [c. 1097.1].

Por el contrario, un error sobre las cualidades, por regla general, no invalida el matrimonio a no ser que dicha cualidad hubiese sido directa y principalmente pretendida [c. 1097.2]. Esta ausencia de invalidez se fundamenta en que el consentimiento no se viciado por el juicio falso, si se iniciaría en el caso en el que la persona no hubiese contraído matrimonio de saber la cualidad oculta. En muchas ocasiones el supuesto es reconducido al de condición de pasado o presente.

IV. El Dolo

El canon 1098 define el dolo como el contraer el matrimonio engañado acerco de la cualidad del otro contrayente, el cual es contraído inválidamente. Es preciso que una de las partes engañe conscientemente a la otra, no simplemente que una parte contraiga el matrimonio desconociendo una cualidad del otro.

Para la concepción del dolo como elemento de nulidad es precisa la concurrencia de una serie de elementos:

1. Que se trate de un error dolosamente causado⇒ No basta engaño urdido, es preciso que este cause error en el sujeto paciente
2. Que se trate de dolo para obtener el consentimiento [c. 1098]

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

3. Que el objeto del error en el sujeto paciente se trate de una cualidad del otro contrayente que, por su naturaleza, pueda perturbar la vida conyugal. Es preciso tener en cuenta que el legislador mantuvo una postura de *numerus apertus* conforme a las situaciones en las que se conmuta dolo, siempre y cuando sean suficientemente graves y en relación con la propia naturaleza o esencia del matrimonio. Como vimos anteriormente, la esterilidad, por sí misma, no invalida, ni prohíbe, ni dirime el matrimonio; sin embargo, de ocultarse, podría incidirse en dolo.

Además debe existir, en el fuero externo, una pretensión de engañar, sea por maquinación (i.e. palabras falsas) o por reticencia (i.e. comportamiento). A la hora de invalidar un matrimonio por dolo, con el fin de evitar romper con el principio de indisolubilidad, la importancia de la cualidad deberá estudiarse en el matrimonio *in fieri* y no en el ámbito del matrimonio *in facto esse*.

⚠ **DISCLAIMER**⇒ Pese a los apuntes azules, el libro entiende que los casos de simulación y condición no se darán en el tema 4, sino en sus respectivos temas 6 y 7, dónde se estudiarán con mayor profundidad. Por ello no se realizará ninguna referencia a estos conceptos hasta dichos temas.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 5: La Violencia y el Miedo en el Consentimiento

El consentimiento se entenderá por viciado en casos de: violencia física (i) y/o miedo (ii). Estos elementos requieren de una mayor precisión, precisión que trataremos de cumplir en este extracto.

Violencia física

El canon 1103 invalida el consentimiento contraído por violencia, reflejando el precepto general relativo a los actos jurídicos, que establece que se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por violencia exterior a la que no se puede resistir.

Así, la coacción material, mediante impulso físico, para obtener un consentimiento inexistente mediante un signo exterior afirmativo (e.g. incluso tan leve como la inclinación de cabeza por presión física) invalida el matrimonio pues realmente no existe consentimiento.

Afortunadamente este supuesto se produce muy pocas ocasiones.

Miedo

El miedo puede ocurrir o bien como auténtico vicio del consentimiento (i) , o bien como causa para la simulación (ii). Procesalmente, pese a que ambas produzcan nulidad, se deben plantear de manera alternativa.

El canon 1103 invalida el matrimonio contraído por miedo grave proveniente de causa externa; incluso si la víctima quisiera el matrimonio, pero se case por miedo. El miedo se traduce como la trepidación de la mente producida por la amenaza de un peligro inminente o futuro, concurriendo dos elementos: la *vis causativa* o *impulsiva* (i.e. causa productora del miedo) como elemento objetivo o extrínseco (i) y la intimidación efectiva como elemento subjetivo o intrínseco. Se fundamenta en la tutela de la *libertas matrimonii* y resulta aplicable tanto a matrimonios católicos como a no católicos.

El legislador en 1917 ya establecía una serie de requisitos: grave (i), causa externa (ii), injusto (iii) e indeclinable (iv); añadiendo la jurisprudencia y la doctrina el de antecedente al matrimonio (v). El Código vigente suprime el requisito de la justicia entendiendo que toda coacción al matrimonio es injusta, y añadió la cláusula de miedo indirecto, por medio de la cual la coacción no tenía porqué ir dirigida al consentimiento, solo bastaba que el sujeto se viese atemorizado a contraer matrimonio. Hoy por hoy los requisitos se reducen a cuatro:

1. Grave⇒ Se aplicará siempre que concurran el aspecto objetivo (i.e. importancia de los males) y subjetivo (i.e. trepidación de la mente). Jurisprudencialmente se valorará el aspecto subjetivo teniendo en cuenta el temperamento particular del sujeto, pero sin olvidar que la perturbación tiene que provenir de una causa humana, aspecto objetivo. El mal puede ser absolutamente grave (i.e. amedrenta a cualquier persona) (i) o relativamente grave (i.e. intimidar a una persona concreta) (ii)
2. Externo⇒ Ha de ser producido por una causa externa, humana y libre; no se aplicará si el miedo proviene de causas naturales o intrínsecas. La novedad del miedo indirecto del Código vigente brinda la posibilidad de que se infiera miedo sin necesidad de que el mal vaya dirigido a extraer el consentimiento (i.e. miedo directo).
3. Antecedente⇒ Entre el miedo y la celebración del matrimonio debe haber una relación de causa y efecto. El matrimonio debe ser celebrado por miedo (i.e. antecedencia) y no simplemente con miedo (i.e. concomitancia).
4. Indeclinable⇒ La víctima ve como único medio de evitar el mal el contraer el matrimonio

En el caso en el que el matrimonio se desprecie, pero se contraiga por miedo ya no estaríamos ante un caso de consentimiento viciado (pues el matrimonio no se quiere, no hay *voluntas contrahendi*) sino un caso de simulación pues hay ausencia del consentimiento.

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema especial: Miedo Reverencial
El miedo o temor reverencial una figura no referida expresamente en el código, si no desarrollada por la jurisprudencia, consiste en el miedo producido en el ámbito de dos vehículos: preeminencia (i) y afectividad (ii). De darse ambas el matrimonio resultará nulo.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 6: El Consentimiento Simulado

La simulación se traduce en la discordancia querida entre la voluntad interna y la manifestada, existen dos casas: simulación total (i) y simulación parcial (ii). Siempre que se simule excluyendo alguno de los elementos esenciales el matrimonio será nulo, lo excluya uno o ambos contrayentes; por otra parte el ordenamiento canónico parte de la presunción *iuris tantum* acerca de la concordancia de lo manifestado con la voluntad interna, siendo la simulación una excepción a la regla general.

I. Clases

Existen dos tipos de simulación: simulación total (i) y simulación parcial (ii). A continuación desarrollaremos ambos conceptos.

La simulación total es la discordancia querida y completa, se emite un consentimiento expresamente que no se quiere internamente (i.e. rechazo del matrimonio), existe ausencia de *animus contrahendi*. La *causa simulandi* debe conocerse, esta puede ser: búsqueda de finalidades completamente distintas incompatibles con el vínculo conyugal (i), pretensión exclusiva de librarse determinados males (ii) o por objetivos absolutamente extraños al matrimonio (iii). Si ha existido un acto positivo de la voluntad que excluye el matrimonio mismo, el matrimonio es nulo.

La simulación parcial consiste en la emisión de un consentimiento que existe, pero se dirige a una relación jurídica distinta al vínculo conyugal, pues se excluyen algunos de los elementos esenciales del vínculo. Esto es, el contrayente plantea construir un vínculo, pero carente de un acto positivo de voluntad, o de un elemento esencial o de una propiedad esencial. La *causa simulandi* puede ser: exclusión del derecho al acto conyugal (i), exclusión del derecho al consorcio de toda la vida (ii), exclusión del derecho-deber de no impedir la procreación de los hijos (iii), exclusión del derecho de recibir y educar a la prole en el ámbito del matrimonio (iv) , exclusión de la unidad o de la correlativa obligación de fidelidad (v) o exclusión de la indisolubilidad (vi). Aunque se agrupan en tres supuestos de simulación:

1. Simulación total por exclusión del matrimonio como acto como sacramento
2. Simulación por exclusión de un elemento esencial
3. Simulación parcial por exclusión de una propiedad esencial

---

II. Rasgos e Hipótesis de Gasparri

Para que se de una simulación ya he tener en cuenta dos rasgos comunes: ánimo de no obligarse (i.e. *animus non sese obligandi*) (i) y ánimo de no cumplir con las obligaciones jurídicas que se asumen (i.e. *animus non adimplendi*) (ii). De esta noción se escinden tres hipótesis:

1. El que no tiene intención de contraer⇒ Simulación total en sentido estricto
2. El que tiene intención de contraer pero no de obligarse⇒ Simulación parcial en sentido menos propio
3. El que tiene intención de contraer y obligarse pero no de cumplir⇒Simulación parcial de sentido menos propio

---

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 7: El Consentimiento Condicionado

I. Noción y clases de condiciones

La condición es la supeditación de un matrimonio al cumplimiento de un acontecimiento. Esta puede ser condición propia (i) o condición impropia (ii). La condición propia es la supeditación a un hecho o acontecimiento futuro. Por otra parte si al evento le falta alguna las características aludidas, es decir, se trata de un hecho futuro pero cierto o un hecho pasado y presente pero incierto estaríamos hablando de una condición impropia.

Ante la existencia de condición existen tres posibilidades de actuación por el legislador:

1. Considerar la condición como no puesta, protegiendo así la seguridad jurídica. Se entiende que el matrimonio *in fieri* se basa en el consentimiento y que el consentimiento es puro incluso si no hay querer interno. Esta posibilidad resulta inaplicable pues supondría suplir el consentimiento inexistente, lo cual es contrario al principio de consensualidad.
2. Prohibir la condición de forma absoluta, declarando nulo todo matrimonio así celebrado. Se entiende que el consentimiento condicionado no es consentimiento, por lo tanto el matrimonio es nulo. La doctrina actual, basándose en la prohibición de contraer bajo condición de futuro del canon 1102, se decanta por esta posibilidad.
3. Aceptar los efectos suspensivos de la condición, para depender la validez del matrimonio según si la condición se cumple o no. La doctrina acepta esta solución en 1917.

II. Antecedentes

Cómo vimos anteriormente, el legislador de 1917, inclinado por un afán de respeto absoluto al principio consensual, sino por la tercera solución. Por ello se entendió que:

1. Se tendrá por no puesta la condición que verse acerca de un hecho futuro y sea necesaria, imposible o torpe, pero no vaya contra sustancial matrimonio
2. El matrimonio será inválido si la condición se refiere a un hecho futuro contra la sustancia del matrimonio
3. El valor del matrimonio quedará en suspenso si la condición versa sobre un hecho futuro y es lícita
4. Si la condición versa sobre un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido según exista o no lo que es objeto de la condición

---

III. Rgéimen legal vigente

Por el contrario, el legislador vigente combina el principio consensual con la seguridad jurídica estableciendo en el canon 1102 la prohibición de contraer bajo condición de futuro.

En respeto con el principio consensual se obliga a tener en cuenta los efectos de la condición impropia de pasado o presente, siempre y cuando hubiese sido apuesta por un acto positivo de la voluntad; no valiendo el simple derecho (i) y realizado con licencia escrita del Ordinario del lugar. En caso de ausencia de licencia escrita el consentimiento hubiera quedado reservado por condición de pasado presente en los términos vistos, actuando el contrayente ilícitamente, y dependiendo la validez del matrimonio en la verificación del objeto de la condición.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 8: La Forma Jurídica Sustancial

I. Forma Jurídica Sustancial y Formalidades Accesorias

En materia de matrimonio canónico es preciso hacer una referencia entre la forma jurídica sustancial (i) y las formalidades accesorias. La forma jurídica sustancial hace referencia la validez del matrimonio, regulada en el canon 1108 exige la presencia de Ordinario del lugar, o el párroco, o sacerdote, o diácono y ante dos testigos. Por otra parte las formalidades accesorias, reguladas en los canon es 1063 y siguientes, son simples requisitos como la predicación de catequesis, la preparación personal o la celebración litúrgica que no determinan la validez del matrimonio.

II. Preparación de la Celebración y Otras Medidas Complementarias

El código, haciendo referencia a la importancia tradicional de la forma, regula estas formalidades accesorias en cuatro secciones: atención pastoral y preparación espiritual de los contrayentes (i), medidas preparatorias (ii) forma litúrgica y lugar de celebración (iii) informalidad de subsiguientes (iv).

La atención pastoral y verbal acción espiritual de los contrayentes son unas formalidades no imperativas fundamentadas en la consciencia de celebrar el *ordo celebrandi matrimonium* (i.e. ritual del matrimonio). Los elementos de esta catequesis están tipificados [cc. 1063-1065] en: acerca de la significación del matrimonio (i), preparación personal para que los cónyuges conozcan de la santidad y las obligaciones (ii), celebración litúrgica del mismo, el cual demuestra que los cónyuges participan del culto de Cristo y la Iglesia unidad (iii), ayuda prestada a los ya casados (iv) y siempre en un equilibrio entre el *ius connubii* y la preparación del sacramento (v). El matrimonio como sacramento está relacionado con otros, en materia catequética se exige la confirmación y el bautismo (i) y se recomienda la eucaristía y penitencia (ii).

Las medidas preparatorias se traducen como pautas para verificar la libertad de los contrayentes, están reguladas tanto en el Código de Derecho Canónico [cc. 1066-1072] (i) como en la Conferencia Episcopal Española, la cual tiene competencia otorgada por el canon 1067 para establecer normas sobre el examen de los contrayentes. Estas normas serán distintas en función del tipo de matrimonio: en matrimonios comunes (i.e. entre católicos bautizados), la Directiva General 1983 exige un expediente matrimonial con examen de contrayentes y testigos (i), en matrimonios mixtos (i.e. católico bautizado y acatólico bautizado) se remite a unas normas dictadas por la Conferencia Episcopal 1971 (ii). El canon 1071 enumera una serie de supuestos con una adopción específica de determinadas cautelas rezando: *"Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar: al matrimonio de los vagos; al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil; al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones nacidas de una unión precedente; al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica; al matrimonio de quien esté incurriendo en censura; al matrimonio de un menor de edad con desconocimiento u oposición de sus padres; y al matrimonio por procurador"*. Además, la idea de recepción del sacramento de matrimonio presupone fe, esto es:

1. Que se presupone fe objetiva
2. Que se exige necesaria intención de contraer matrimonio verdadero
3. Que los contrayentes actúan como lo haría la Iglesia

En cuanto a la forma litúrgica está se encuentra regulada en los canones 1119-1120, atendiendo también, salvo en casos de necesidad, a los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia de los que se destaca el *Ordo Celebrandi Matrimonium*, que recoge el rito general. En cuanto al lugar cómo regla general se empleará la iglesia parroquial [c. 1118], aunque se admite cualquier otra iglesia o lugar si la autoriza mediante licencia el Ordinario o párroco.

Las formalidades subsiguientes hacen referencia a la inscripción registral y anotación en el Registro bautismo como señalan los canones 1121-1123.

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

III. Evolución Histórica de la forma



Anteriormente, la Iglesia no establecía una forma *ad validitatem*, tan solo se exigía el consentimiento, provocando matrimonios clandestinos (i.e. matrimonios ilícitos pero válidos por la existencia de consentimiento) que eventualmente fueron prohibidas por el Concilio de Trento. Existen dos decretos importantes: el Decreto Tametsi (i) y el Decreto Ne Temere (ii). El Decreto Tametsi, aprobado por el propio Concilio de Trento, exigía una forma determinada, con presencia de párroco, sacerdote autorizado por este u Ordinario y dos o tres testigos; la consecuencia del incumplimiento de la nulidad e inhabilidad. Por su parte, el Decreto Ne Temere introdujo una serie de novedades ilustradas en la siguiente tabla:

Tametsi	**Ne Temere**
Inhabilidad	Invalidez
Asistencia pasiva	Asistencia activa (elimina matrimonios por sorpresa y párroco coaccionado)
Párroco personal	Párroco territorial

El Decreto Ne Temere tiene un ámbito de aplicación universal, esto es, se aplicará a todos los católicos en todos los lugares. Además, se prevé una fórmula extraordinaria para casos y circunstancias excepcionales.

IV. Régimen Jurídico Vigente

El código prevé tanto una forma ordinaria [c. 1108] (i), como extraordinaria [c. 1116] (ii). La forma ordinaria establece que sólo serán válidos aquellos matrimonios que se contraigan ante el Ordinario del lugar o el párroco, o sacerdote, o diácono y ante dos testigos. Por el contrario, la forma extraordinaria permite que los contrayentes, en caso de ausencia de competencia para el matrimonio, lo contraigan con la sola presencia de los testigos en casos de: peligro de muerte (i) o en casos en euskera ausencia de competencia se prolongará durante un mes.

Los contrayentes pueden casarse en secreto, en caso de "matrimonio secreto" o "matrimonio de conciencia", esta cualidad no cuenta como extraordinaria, necesitándose la presencia de testigo cualificado, tan solo evita la publicidad extrínseca ambiental o sociológica. El matrimonio secreto exige autorización del Ordinario del lugar (i) y existencia de causa grave y urgente (ii). Las características esenciales son: investigaciones preliminares en secreto; celebración en secreto y obligación de guardarlo por parte del Ordinario, el asistente, los testigos y los cónyuges; inscripción en un registro especial, guardado en el Archivo Secreto de la Curia.

V. La Función de la Forma en el Matrimonio

Existen una serie de figuras jurídicas que tiene una especial relevancia a la hora de hablar de la función de la forma en el matrimonio estas son: personas obligadas (i), testigo cualificado (ii), la delegación (iii), la suplencia (iv), los testigos comunes (v) y el matrimonio en secreto (vi).

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

(i) Las personas obligadas

Cómo regla general, siempre que uno de los contrayentes haya sido bautizado en la Iglesia Católica, se deberá contraer con la forma jurídica sustancial [c. 1117]. La excepción a esta regla general es la del matrimonio mixto de rito oriental, en cuyo caso la forma canónica sólo se necesitará para la licitud, mediante la presencia activa del ministro sagrado y de los testigos comunes.

Los demás matrimonios mixtos deben contraerse mediante la forma canónica que establezca la Conferencia Episcopal (i.e. odo de declaraciones y promesas, constancia en el foro externo e informe la parte no católica), no obstante, cabe dispensa del Ordinario si concurren dificultades graves y éste consultó al Ordinario del lugar, en cuyo caso el matrimonio se ha de celebrar "en forma pública" ante ministro de otra confesión cristiana o ante la autoridad civil competente. La forma canónica de la celebración de matrimonio mixto es condición indispensable para su validez salvo: oposición irreductible de la parte no católica (i), número considerable de familiares de los contrayentes que regula la forma canónica (ii), pérdida de amistades muy arraigadas (iii), grave quebranto económico (iv), grave conflicto de conciencia (v) y ley extranjera que obligarse al menos a uno otra forma distinta (vi).

(ii) Testigo cualificado

El ministro sagrado toma la figura de testigo cualificado para dar publicidad y seguridad jurídica del acto de contraer, este será el Ordinario del lugar o el párroco, o sacerdote, o diácono [c. 1108]. Precisa de una serie de requisitos de validez los cuales son:

1. Sólo pueden asistir a la celebración del matrimonio que tiene lugar dentro de los confines de su territorio
2. Su presencia debe ser activa y libre
3. Sólo podrá asistir válidamente a la celebración del matrimonio desde el momento en que haya sido investido en su cargo y haya comenzado a ejercer su oficio

Por otra parte los requisitos para su licitud son: [c. 1114]

1. Que asista al matrimonio con constancia del estado de libertad de los contrayentes
2. Cuando asista en virtud de una delegación general, no pida licencia al párroco, cuando sea posible

---

(iii) La delegación

La delegación es una figura jurídica por medio de la cual un sacerdote o un diácono pueden actuar como testigo cualificado si el Ordinario del lugar o el párroco lo permite. Se contempla en el canon 1108 pero su regulación compete al canon 1111.

La delegación puede ser general, otorgada a una persona determinada expresamente y concedida por escrito (i) y especial, otorgada a una persona determinada expresamente concedida para un matrimonio en específico (ii).

Excepcionalmente, en ausencia de sacerdote o diácono; el Ordinario, previo voto de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede,puede negar a laicos idóneos, capaces de instruir a los contrayentes y aptos para celebrar la liturgia.

(iv) La suplencia

La figura de la suplencia [c. 114] existe para limitar al máximo los supuestos de defecto de forma,con el fin de que la forma jurídica sustancial cumpla su verdadera función de seguridad jurídica. Como excepción, encontramos los supuestos de error común, de hecho o de derecho (i), y los de duda positiva y probable, de hecho o de derecho (ii).

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

El supuesto de error común se produce cuando existe el convencimiento de que el ministro sagrado posee la competencia para asistir a la celebración del matrimonio. El error puede referirse tanto a la competencia material como territorial.

En cuanto a la duda positiva y probable, se produce cuando el ministro sagrado no tiene seguridad acerca de si posee la debida competencia o no, pero tiene razones de peso en pro de que sí posee la facultad para asistir a la celebración del matrimonio.

(v) Los testigos comunes

El único requisito que entiende el código para los testigos comunes es el del canon 1108, que hacen falta dos, la jurisprudencia precisa el resto de requisitos. Así para la validez se exige: capacidad (i) y presencia en la celebración (simultánea, física, moral y formal) (ii). Por su parte para la licitud, se recomienda, entre otros aspectos, que se trate de mayores de edad (i) y de honradez reconocida (ii).

(vi) Matrimonio en secreto (ya estudiado)

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 9: El Matrimonio in *facto esse*

I. La Estructura Jurídica del Matrimonio

El matrimonio válido [c. 1134] requiere la validez tanto del matrimonio *in fieri* (i.e. celebración del matrimonio) cómo del matrimonio *in facto esse* (i.e. relación jurídica ese finde del vínculo perfecto y exclusivo del matrimonio).

II. La Relación Jurídica Matrimonial y sus Elementos

Los elementos de la relación jurídica matrimonial son: sujetos (i), vínculo (ii), objeto (iii) y contenido (iv). Estos elementos merecen un estudio comprensivo.

El canon 1096 determina los sujetos en varón y mujer.

En cuanto al vínculo, este se entiende como nexo primario, fundamental y básico que une a los cónyuges, recoge sus derechos y deberes conyugales y por medio de este los cónyuges participan respectivamente del otro y se hacen solidarios conforme a los fines del matrimonio. Para la existencia del mismo se exige la concurrencia de determinadas características: único, el pacto conyugal es uno a diferencia de dos vínculos (i.e. *individuitas matrimonii*) (i); perpetuo, indisoluble (ii); exclusivo, los cónyuges no se pueden unir con terceros (iii) y mutuo los cónyuges quedan obligados respecto al otro (iv).

El objeto de la relación jurídica son las prestaciones personales en los respectivos derechos y deberes de ambos cónyuges.

El contenido son los derechos y deberes conyugales, no sé cuáles son:

1. Derecho del acto conyugal⇒ Apto para engendrar a la prole [c. 1061]
2. Derecho-deber de no impedir procreación (i.e. no utilización de anticonceptivos)
3. Derecho de recibir hijos⇒ No atentar contra vida e integridad corporal de los hijos
4. Derecho de comunidad de vida conyugal⇒ Auténtica común-unidad que supera el plano físico
5. Derecho-deber de educación de la prole [c. 1136]

⚠ Del contenido se derivan una serie de relaciones jurídicas (lo previo es sólo la principal)
1. Relaciones económicas entre cónyuges⇒ Reguladas por ley o por voluntad de estos 2. Derecho de hijos de ser recibidos en la comunidad familiar 3. Derecho de hijos de ser educados en y por la comunidad familiar

---

III. La Filiación [cc. 1137-1140]

A la hora de entender la filiación es preciso hacer una referencia en función de la legitimidad de los hijos, los hijos legítimos serán aquellos concebidos en matrimonio válido putativo; por el contrario los hijos ilegítimos serán concebidos fuera de matrimonio pudiendo ser naturales (i.e. por personas que podrían haber contraído matrimonio) y espurios (i.e. por personas que no pueden contraer por impedimento).

El código también regula la prueba [c. 1138], existe presunción *iuris tantum* de paternidad por el cónyuge varón además de presunción *iuris tantum* de legitimación a hijos nacidos al menos 180 días tras celebrar su matrimonio o dentro de 300 días a partir de disolución de vida conyugal.

Los hijos ilegítimos naturales pueden equipararse completamente a los hijos legítimos si: [c. 1139]

1. Existe matrimonio posterior de sus padres
2. La Santa Sede los legitima

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 10: Revalidación del Matrimonio

I. Nociones Generales

El matrimonio nulo puede revalidarse de dos maneras: convalidación simple (i) y sanación de raíz (ii). Como ya sabemos el matrimonio nulo puede producir algunos efectos jurídicos (e.g. matrimonio putativo) y que es lícito contraer nuevo matrimonio si el previo fue nulo. Pese a esto el canon 1676 exige revalidar el matrimonio siempre que sea posible, por lo tanto se deberá: declarar la nulidad mediante el oportuno proceso (i), celebrar de nuevo matrimonio (ii), recurrir a la solución excepcional de cohabitación *"uti frater et soror"* siempre que el matrimonio no sea revalidable, no haya peligro de incontinencia o escándalo y con autorización eclesiástica competente (iii) y finalmente revalidar el matrimonio mediante convalidación simple o sanación de raíz.

II. Convalidación Simple [cc. 1156-1160]

La convalidación simple consiste en la revalidación del matrimonio en casos de impedimentos ocultos dispensados o cesados o en casos de ausencia de vicios típicos de consentimiento improbables. La doctrina exige una serie de presupuestos:

1. Apariencia del matrimonio
2. Cesación de la causa de nulidad
3. Permanencia del consentimiento de la otra parte⇒ Existe presunción *iuris tantum* de permanencia de consentimiento.

La renovación del consentimiento exige nuevo acto de voluntad [c. 1157], habitualmente a través de declaración privada entre las partes.

Además la convalidación simple exige de manera central e ineludible la renovación del consentimiento por una de las partes o por ambas, sin autoridad eclesiástica salvo para la dispensa del impedimento. Lo renovarán de manera secreta en casos de impedimento oculto conocido por ambos (i) o vicio de consentimiento conocidos por ambos pero oculto (i.e. improbable). Lo renovarán de manera secreta y privada en casos de impedimento conocido por uno solo de los contrayentes (i) o defecto de consentimiento meramente interno (ii).

La convalidación siempre desplegará efectos *ex nunc* desde el momento en el que tiene lugar la convalidación en el fuero interno; tendrán efectos *ex tunc* en el fuero externo.

III. Sanación de Raíz [c.1161-1165]

La sanación de raíz consiste en la revalidación del matrimonio mediante dispensa de impedimento. Exige la concurrencia de los presupuestos de: presencia de consentimiento matrimonial naturalmente suficiente (i) y perseverancia del consentimiento (ii). En casos en los que no se conceda la sanación el matrimonio se sigue haciendo válido, a no ser que la no probabilidad de querer perseverar en la vida conyugal contenga una revocación del consentimiento (i.e. cesación del estado de voluntad de seguir considerándose marido y mujer).

La sanación se dará en los supuestos de: casos de existencia de impedimentos de derecho divino o natural, sólo sanables tras el cese del impedimento (i) y casos de defecto de forma legítima; siempre y cuando se conceda por una autoridad competente (i.e. Sede Apostólica, obispo diocesano salvo impedimento cuya dispensa se reserve a la Sede Apostólica).

Los efectos jurídicos son retroactivos al momento de su celebración, a no ser que se especifique otra cosa, en el caso de efectos relativos a la filiación. La validez del matrimonio se produce con la sanación de raíz.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 11: La Separación Conyugal

I. Nociones generales

Para poder entender este tema es necesario hacer tres distinciones:

1. Nulidad del matrimonio⇒ Se entiende que nunca existió vínculo conyugal
2. Disolución⇒ Existe vínculo conyugal pero este se disuelve
3. Separación⇒ Existe vínculo conyugal reproduce suspensión de derechos y deberes conyugales, el vínculo no se rompe

El supuesto de separación conyugal [cc. 1151-1155], supone suspensión de derechos y deberes permaneciendo el vínculo. Causas están determinadas por los principios que lesionan:

1. Principio de fidelidad⇒ Lesionado por adulterio
2. Mutuo perfeccionamiento material o corporal⇒ Lesionado por el grave detrimento corporal del cónyuge o de los hijos
3. Mutuo perfeccionamiento espiritual⇒ Lesionado por el grave detrimento espiritual del cónyuge o de los hijos
4. Los cónyuges de vivir juntos y se debe tender al bien material o espiritual de los hijos habidos⇒ Lesionado por abandono malicioso

---

II. Separación Perpetua

La separación perpetua solo se dará en caso de adulterio [c. 1152] formal (i), consumado (ii), moralmente cierto (iii) y ni provocado, ni consentido, ni compensado, ni condonado (i.e. causas enervantes del derecho de separación) (iv).

III. Separación Temporal

Por el contrario, la separación temporal tiene supuestos en *"numerus apertus"*, agrupados en grave peligro espiritual o corporal (i) o uno de los cónyuges hace demasiado dura la vida en común (ii). Pese a esto el hecho de no vivir juntos por peligrosidad pero sin culpa no es causa de suspensión de derechos y deberes. Así, se sostiene que es necesaria la peligrosidad además de la culpa.

IV. Efectos

Suspensión de derechos y deberes conyugales, en especial los relativos al domicilio conyugal separados [c. 104] y al cuidado de sus hijos [c. 1154].

V. La Restauración de la Comunidad Conyugal

Existen dos maneras de restaurar la comunidad conyugal: cesación de la causa de separación [c. 1153] (i) y que el cónyuge inocente admita de nuevo al otro en la vida conyugal, renunciando al derecho de separación qué bonito[c. 1155] (ii).

VI. Procedimiento

El canon 1692, en materia de procedimiento, se remite a lo establecido por el derecho particular, previendo dos días para causas de separación: vía administrativa (i.e. decreto del obispo diocesano) (i) o vía judicial (i.e. por sentencia del juez). Se permite que en cada caso el Obispo diocesano, y según lo exijan las circunstancias, se realice un traspaso jurisdiccional al fuero civil; esta solución solo es posible en los lugares donde la decisión eclesiástica no tiene efectos civil.

This document is available on studocu

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)

Tema 12: La Disolución del Matrimonio

I. Indisolubilidad y Disolución en el Sistema Matrimonial Canónico

Según alegan los cánones 1056 y 1141 el matrimonio rato y consumado indisoluble salvo por la muerte. La indisolubilidad acarrea dos tipos: intrínseca (i) y extrínseca (ii).

II. Disolución del Matrimonio por Muerte

La muerte es la única causa de disolución del matrimonio rato y consumado según el canon 1141. Presenta un problema esencial la existencia de dificultades para comprobar la muerte del cónyuge; en derecho canónico no existe presunción legal de muerte, sin embargo, el obispo diocesano puede emitir declaración de muerte presunta [c.1701], liberando del vínculo matrimonial al cónyuge vivo, siempre que tenga certeza moral de que se haya producido la muerte. La declaración de muerte presunta permite contraer nuevo matrimonio, pero si el cónyuge "muerto" no hubiese fallecido en verdad, el segundo matrimonio sería nulo, efectos de matrimonio putativo [c. 1061].

III. Disolución del Matrimonio no Consumado

En caso de matrimonio no consumado el Romano Pontífice puede disolver el matrimonio con potestad de Dios, cómo causa principal, y vicaria, como causa instrumental [c. 1141]. Tiene una serie de requisitos:

1. Sólo en caso de matrimonio entre bautizados o parte bautizada y no bautizada.
2. Hace falta justa causa
3. Exige ausencia de consumación

IV. El Privilegio Paulino

El privilegio Paulino hace referencia al derecho de separación del no bautizado, cuando en un matrimonio entre no bautizados, un contrayente se bautiza. Despliega dos efectos: derecho a contraer nuevo matrimonio del cónyuge bautizado con persona católica (i), disolución del primer matrimonio cuando la parte bautizada contraiga nuevo matrimonio (ii). El canon 1147 permitió la posibilidad de que el Ordinario del lugar conceda que la parte bautizada, invocando este privilegio, contraiga matrimonio con parte no católica, observando las prescripciones de matrimonios mixtos.

V. Otros Supuestos de Disolución

Podrá disolverse el matrimonio en: supuestos de poligamia [c. 1148] (i),supuestos de imposibilidad de reanudación de la vida común [c. 1149] (ii), supuestos de disolución de los matrimonios no sacramentales por disolución del derecho (iii) y supuestos no codificados de disolución del matrimonio no sacramental por concesión del Romano Pontífice (iv).

VI. Conclusiones

Presentaremos las conclusiones de este complicado tema en forma de máximas, así:

1. El Romano Pontífice puede disolver el matrimonio: de dos bautizados o de parte bautizada y parte no bautizada siempre que no esté consumado (i) y de dos no bautizados (ii)
2. El matrimonio sacramental ya consumado es indisoluble, el vínculo entre matrimonio y sacramento es inseparable
3. El Papa posee doble autoridad: cabeza de la Iglesia (i) y vicario de Dios en la tierra (ii)
4. El matrimonio sacramental consumado es el límite del poder papal, sostenido sobre: la praxis del ejercicio del poder pontificio (i) y las formulaciones doctrinales acerca de la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado
5. La absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado se fundamenta en: la importancia de la consumación, pues perfecciona el matrimonio sacramental (i) y su inherente semejanza a la unión de Cristo con la Iglesia con la Encarnación.

Descargado por Jose Ma Balibrea Fernández (josebalibreafdez@gmail.com)